

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Auto Interlocutorio No. 1083

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2022

**Clase Proceso.** Ejecutivo por costas procesales  
**Demandante.** Distribuidora La Feria de las Pinturas & Cia. S. en C.  
**Demandado.** Lina Marcela Ortiz Gómez y Luis Ernesto Neira Flórez  
**Radicación.** 76001 31 03 007 2019 00041 00.

#### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte pasiva contra el auto de mandamiento ejecutivo No. 539 de fecha 6 de junio de 2022, notificado por estado electrónico el día 7 de ese mes y año.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. Fundamentos del recurso.

En síntesis, solicita el censor reponer el auto de mandamiento ejecutivo bajo el argumento que la sentencia de restitución de inmueble proferida por este juzgado el 20 de octubre de 2021 no llena los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para su ejecutabilidad, por no ser clara, pues al sentir del recurrente, en dicha providencia no se determinó con precisión a quién de los convocados al juicio le correspondía cumplir con la obligación de restituir el inmueble, lo que tiene implicaciones en la condena en costas y la responsabilidad de quién debe pagarlas, por lo que deviene en una obligación que debe estar *“determinada claramente por la sentencia que resuelve el litigio”*, que en efecto no aconteció en la parte motiva ni resolutive mentada sentencia.

##### 2.2. Traslado del recurso de reposición.

La parte ejecutante descorre el traslado del anterior recurso solicitando se mantenga encolumna el auto atacado, bajo el argumento que no es de recibo los cuestionamientos que efectúa el recurrente frente a asuntos que fueron ventilados en el proceso de restitución para atacar el mandamiento ejecutivo que realiza el cobro de las costas procesales e intereses causados. Agrega que si los demandados, entiéndase los señores Lina Marcela Ortiz Gómez y el señor Luis Ernesto Neira Flórez, fueron condena en costas, ambos son sujetos del cobro ejecutivo, indistintamente de quién pague o si lo pagan entre ambos.

## CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso de reposición

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia tiene la carga argumentativa de demostrar al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal. De allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud, por lo que la parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor debe identificar con precisión meridiana el yerro en que incurrió el juzgador al adoptar la decisión que considera equivocada, so pena de que el recurso este destinado al fracaso.

### 2. Problema jurídico.

Determinar si título ejecutivo no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del C.G.P.

### 3. Del caso concreto.

Para dilucidar de forma general el asunto, empiécese por explicar que las costas procesales se han entendido como *“la carga económica que debe afrontar la parte que no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable”*<sup>1</sup>. Al tenor del artículo 361 del Código General del Proceso están integradas *“por la totalidad de las **expensas y gastos** sufragados durante el curso del proceso y por las **agencias en derecho.**”*, y su liquidación opera de manera concentrada bajo las reglas establecidas del artículo 366 *ejusdem*, para ser aprobadas por el juez de conocimiento mediante auto que admite recursos para su controversia, señalando de antemano que es esta la providencia ejecutoriada el título que presta el mérito ejecutivo para su ejecución.

Para el caso en cuestión, no genera discusión que los ejecutados fueron vencidos en juicio mediante la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, por la cual fueron condenados en el numeral quinto de la parte resolutive de al pago de las costas del proceso, incluyendo el valor de las agencias en derecho que se impusieron por \$2.000.000, decisión que fue proferida en audiencia y notificada en estrados sin merecer reparo alguno, aun cuando la

---

<sup>1</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General. Pág. 1046. DUPRÉ. Editores. Bogotá. 2017.

parte vencida decidió apelar la sentencia por otros aspectos, cuyo recurso se declaró desierto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil – en proveído de fecha 3 de febrero de 2022, lo dejó en firme la sentencia de primera instancia.

Una vez se tuvo notificada por el superior jerárquico la anterior decisión, lo procedente era liquidar y aprobar las costas del proceso Verbal de restitución, lo que ocurrió por auto de fecha 5 de mayo de 2022, teniéndose como único rubro comprobado el monto fijado por agencias en derecho a cargo de los demandados LINA MARCELA ORTÍZ GÓMEZ y LUIS ERNENSTO NEIRA FLÓREZ y a favor de la demandante DISTRIBUIDORA LA FERISA DE LAS PINTURAS & CIA, S EN C, providencia que cobro ejecutoria al no presentar ninguna controversia.

Desde esa perspectiva queda claro que el título base del recaudo ejecutivo no es otro que el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho. De manera que, al no ser este proveído cuestionado por el recurrente durante su traslado el mismo quedó en firme, generando obligaciones a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada, al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Corolario, no tendrá acogida el recurso de reposición y se mantendrá indemne el auto de mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero. No reponer** el auto de mandamiento ejecutivo No. 539 de fecha 6 de junio de 2022, por los motivos trasuntados en este proveído.

**Segundo.** Una vez vencido el traslado a la parte pasiva, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

[47]

Firmado Por:  
Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71a2775bb8509bfaacd085e0726ac5cc337a43b09b10c4908353d22e9dd1370**

Documento generado en 03/11/2022 04:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**